



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte

(2020)

Rad: 11001400305320200036401
Accionante: PROYECOS INMOBILIARIOS CASABELLA S.A.S.
Accionada: LTS PROYECTOS S.AS. –En Liquidación–

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma derecho de petición el día 27 de noviembre de 2019 a fin de le absolviera tres interrogantes y la expedición de copias de unos documentos, respecto de lo cual la accionada no ha dado respuesta pese a que el 17 de enero de 2020 se le presentó petición de insistencia; por tanto, solicitó se le amparen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el de petición y, en consecuencia, se le ordene a la accionada pronunciarse sobre cada uno de los puntos que relacionó en su petición.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada presentó escrito dirigido a la entidad accionante en la que sostuvo que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, procedía a dar respuesta a lo pedido por la accionante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 04 de agosto del año en curso, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que en el presente no procedía el derecho de petición frente a particulares conforme a las disposición legales y jurisprudenciales que lo regulan.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante escrito oportunamente presentado, presentó impugnación a la decisión de primera instancia, insistiendo en que sí se le conculcó el derecho fundamental de petición pues estima que sí se encuentra en un estado de indefensión respecto de la accionada ya que conforme lo consignó en el escrito de tutela, lo que pretende es la verificación de los dineros entregados a la accionada con ocasión de un contrato de fiducia mercantil en la que participaron las involucradas en esta acción, a lo que se ha rehusado a entregar la accionada y al no contar con la información básica le impide interponer las acciones legales y acceder al servicio público de administración de justicia; refirió que el fallo incurre en un error al señalar que deben concurrir los presupuestos de subordinación e indefensión, pues basta con que se presente uno solo de ellos y por ello solicita la revocatoria del fallo de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que *“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”* (Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

2. Frente al asunto puesto en consideración del Juzgado, es necesario analizar en primer término la legitimación en la causa por pasiva, pues resulta evidente que el fallo de primera instancia se estructuró bajo el argumento de que en el presente caso no se cumplían los presupuestos para la procedencia de la acción al no evidenciarse los requisitos de subordinación e indefensión, pues resulta innegable que debe dilucidarse tal aspecto pues ante su ausencia la acción constitucional deviene improcedente. Ello, en tanto que la accionada no es una autoridad pública sino un particular que, recordándose que la acción de tutela no procede de manera general contra los particulares, sino en determinados casos, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.1. Sin embargo, en tratándose del derecho fundamental de petición, el legislador desarrolló unas variables particulares para su ejercicio ante los particulares, tal y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos^[22]:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.2. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. **Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. **Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. **Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.3. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares” , señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.”¹

2.2. El análisis transcrito evidencia que, ante la reglamentación por vía de ley estatutaria del derecho fundamental de petición, que permite el derecho de petición contra particulares, es también ahora posible que el mismo, conforme a la reglamentación que allí se estipula, no solo se presente ante particulares, sino que, consecuentemente, sea plausible de esgrimirse en sede de tutela su lesión y conseguir su amparo, esto es, aún en contra de particulares.

Así precisamente se especificó en la sentencia de tutela recién citada, en la que se concluyó que además de las previsiones del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de estas acciones constitucionales se extiende a “los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”²

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.

² Ibídem. En aquella ocasión además dijo la Corte Constitucional sobre el caso en particular lo siguiente: “8.3. Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por Winner Group S.A. contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues consiste en el cumplimiento simplemente parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó. En sentido

2.3. Las anteriores razones son suficientes para concluir que en el presente asunto no opera el derecho de petición respecto de la aquí accionada que es una persona jurídica del derecho privado que, en principio, se encuentra inmersa dentro de las organizaciones que refiere el artículo 32 de la prementada normatividad; empero, queda claro que la accionante de manera alguna con el derecho de petición que planteó frente a la misma, pretende amparar alguno de sus derechos fundamentales, pues sin lugar a dudas la situación fáctica gira alrededor de un contrato de vinculación que la accionante sostiene celebró con la accionada y en desarrollo de él se le citó para firmar escritura pública para la transferencia de la oficina 301 conforme se aprecia del contenido del derecho de petición que se aportó, a lo que se suma que tal y como lo reiteró en el escrito de impugnación, su verdadero interés es obtener información sobre el manejo que le ha dado la accionada a unos recursos económicos entregados por la accionante, de donde surge con mediana claridad que se trata de derechos económicos y no fundamentales.

Tampoco se aprecia que se configure subordinación, o bien la indefensión argüida para que resulte procedente proteger el derecho fundamental de petición a través de la acción constitucional incoada, pues contrario a lo que señala el impugnante, la respuesta que pretende le suministre la accionada no constituye requisito esencial para acudir a las acciones legales que pretende instaurar contra ella, máxime cuando el legislador tiene establecidos mecanismos legales como lo son las pruebas anticipadas para lograr obtener la información que vía tutela pretende obtener.

3. Bajo tal contexto, el Juzgado echa de menos que en la presente acción se encuentre la legitimación en causa por pasiva, pues para esta sede no existe duda que la petición que planteó no busca amparar ningún derecho fundamental conforme lo exige el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, sino un derecho de carácter económico y/o contractual de carácter comercial y, de ahí que el amparo reclamado, devenga improcedente en la medida que la situación expuesta no está dentro de las excepciones que plasmó tanto la disposición legal en cita como la jurisprudencia constitucional, entorno a la procedencia de la acción de tutela por derecho de petición contra particulares.

4. Conforme a lo dicho, habrá de confirmarse el fallo impugnado, pues se insiste, cuando la accionante formuló el derecho de petición ante la aquí accionada no buscaba la protección de ningún derecho fundamental, sino de carácter económico y de todas maneras, la información que busca de manera alguna constituye presupuesto esencial para instaurar las acciones legales que estime pertinente, máxime si se tiene en cuenta que si la actora hizo entrega de recursos económicos alrededor de un contrato comercial que celebró con la accionada, debe contar con la información de ello y en todo caso, al existir un contrato de vinculación, de él no puede presumirse que uno de los contratantes se encuentre en estado de indefensión como lo interpreta la impugnante, lo que conlleva a la improcedencia de la acción.

concurrente, dicha organización violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes. La Sala precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada”

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el día 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza